Expediente: PAOT-2023-1301-SPA-913

No. Folio: PAOT-05-300/200- 16706 -2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURI AMBIENTAL Y D ORDENAMIEN TERRITORIA DE LA CIUDA

Ciudad de México, a 13 SEP 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2023-1301-SPA-913** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----------

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

> *(…) denunciar trabajos de poda que el día 01 de marzo del 2023 (...) personal de la CFE se apersonó y comenzó a mutilar especies arbóreas (…)* [Ubicación de los hechos: calle Lago Viedma número 157, colonia México Nuevo, Alcaldía Miguel Hidalgo.] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, vigente al momento de la presentación de la denuncia, aplicable de conformidad con el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024, es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para

Expediente: PAOT-2023-1301-SPA-913

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1606 -2024

instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

Afectación de arbolado

La presente denuncia ciudadana se refiere a la presunta afectación de un individuo arbóreo ubicado en calle Lago Viedma número 157, colonia México Nuevo, Alcaldía Miguel Hidalgo.

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México vigente al momento de la presentación de la denuncia, aplicable de conformidad con el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024, establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;

II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;

III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol;

IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren (…)

Asimismo, el artículo 119 de dicha Ley, prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en la Ciudad de México. De igual manera, dicho ordenamiento establece que se equiparará al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

En virtud de lo anterior, la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató un individuo arbóreo de la especie *Ficus benjamina,* el cual presentó una altura de 10 metros, diámetro a la altura del pecho (DAP) de 74 centímetros, con una estructura susceptible de mejora y condición declinante incipiente; además se observaron podas mal ejecutadas y desmoches, así como algunos rebrotes y muñones; así mismo, presentó interferencias con cables de media y alta tensión.

Por lo anterior, mediante oficio se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Miguel Hidalgo, que informara lo siguiente:

1. Si en sus archivos obran antecedentes relacionados con la autorización para realizar podas en el árbol ubicado frente al número 157, de la calle Lago Viedma, colonia México Nuevo, Alcaldía Miguel Hidalgo.
2. Remitir en su caso, copia simple del dictamen y autorización correspondiente.
3. En caso de que no se haya autorizado la poda del árbol, tenga a bien realizar el monitoreo del árbol de mérito, con el fin de prevenir que se realicen trabajos que no observen los requisitos legales y técnicos, y en su caso, determine las acciones para su mantenimiento.

CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

Es de señalar que no se ha recibido respuesta de dicha autoridad, pese a que se le requirió el envío de la información dentro de los siguientes 10 días hábiles a partir de la fecha de recepción del documento, lo anterior de conformidad con el artículo 20 primer párrafo y 25 BIS de la Ley Orgánica de esta Entidad, plazo que ya ha transcurrido.

Al respecto es de considerar que le corresponde a las Alcaldías la conservación, mantenimiento, protección, restitución y desarrollo de los árboles que se encuentren dentro de su territorio de acuerdo al artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, lo cual también se refuerza en el mandato del artículo 52 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México señala que las personas titulares de las Alcaldías en materia de protección al medio ambiente, les corresponde implementar acciones de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico que garanticen la conservación, integridad y mejora de los recursos naturales, suelo de conservación, áreas naturales protegidas, parques urbanos y áreas verdes de la demarcación territorial.

Por lo anterior, esta Entidad considera que la Alcaldía Miguel Hidalgo, deberá gestionar ante el área competente la valoración y seguimiento del árbol motivo de denuncia y en su caso, realizar una poda de restauración de copa con el fin de mejorar la estructura natural del árbol y evitar interferencias con los

cables de media y alta tensión ubicado en calle Lago Viedma número 157, colonia México Nuevo, Alcaldía Miguel Hidalgo; lo anterior conforme al numeral 9 de la norma NADF-006-RNAT-2016, a fin de garantizar la conservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente de esa Demarcación Territorial que se le mandata en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México; asimismo, realizar el cajete del mismo.

Máxime que los árboles proporcionan a la población servicios ambientales, como lo son la disminución de islas de calor, captura de contaminantes y partículas suspendidas, que coadyuven a frenar la erosión del suelo e incremento de la humedad y disminución de los niveles de ruido, así como la construcción de sitios de refugio, percha y alimentación para diversas aves.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por haberse realizado las actuaciones previstas en dicha Ley.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Mediante visita de reconocimiento de hechos, se constató un individuo arbóreo, el cual, presentó una estructura susceptible de mejora y condición declinante incipiente; además se observaron podas mal ejecutadas y desmoches, así como algunos rebrotes y muñones; así mismo, presentó interferencias con cables de media y alta tensión.
- Esta entidad considera que, la Alcaldía Miguel Hidalgo deberá realizar la valoración y seguimiento al árbol motivo de denuncia, en su caso realizar una poda de restauración de copa con el fin de conservar la estructura natural del árbol, así como realizarle el cajete correspondiente.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 15 Bis 4 fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental de la Ciudad de México, solicítese a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía

Expediente: PAOT-2023-1301-SPA-913

No. Folio: PAOT-05-300/200- 6706 -2024

Miguel Hidalgo, que una vez que lleve a cabo la valoración y seguimiento al árbol motivo de denuncia; en su caso realice las podas de restauración de copa, lo haga de conocimiento a esta Entidad. ----------

SEGUNDO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

TERCERO. – Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

CUARTO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Miguel Hidalgo. ----------

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. ----------

CIUDAD DE MEXICO PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/EAL/DFAZ/ABAM